

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

**CG348/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS VISTAS FORMULADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN CONTRA DEL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE DIVERSAS CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS DE RADIO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012.**

Distrito Federal, 31 de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con el número **SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012** y posteriormente se precisará lo referente al expediente número **SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y hasta el acuerdo de fecha uno de mayo del año en curso, en el que se decretó la acumulación de los mismos.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE  
SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**

I. Con fecha cuatro de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE/VS/004/2012, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió el diverso número

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

S.E./0025/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en lo medular señala lo siguiente:

“(...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración. **SEGUNDO.** En base al Considerando IV de la presente Resolución, no se tienen por acreditados los hechos materia de denuncia presentada por Martín Darlo Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de Adán Augusto López Hernández y Partido de la Revolución Democrática, respecto de las conductas infractoras consistentes en "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA" y "REALIZAR ACTIVIDADES DE PROSELITISMO Y DE PROMOCIÓN PERSONAL". **TERCERO.** En base al Considerando IV de la presente Resolución, se tiene por acreditado el hecho número 27 consistente en el informe de labores legislativas llevado a cabo por el denunciante el trece de septiembre de dos mil once, aunado a la valoración de la prueba número 51 ordenada por el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver los autos del expediente TET-AP43/2011 y al reconocimiento de la difusión del informe hecho por el denunciado. **CUARTO.** En consecuencia, en base al Considerando IV de la presente Resolución SE TIENE POR ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN AL ARTICULO 224 DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, por parte del ciudadano Adán Augusto López Hernández. **QUINTO.** En base al Considerando IV de la presente Resolución, se tiene por actualizada la infracción por parte del Partido de la Revolución Democrática al artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en la modalidad de culpa in vigilando concerniente a la INFRACCIÓN AL ARTICULO 224 DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, del C. Adán Augusto López Hernández, en tanto militante de dicho partido político. **SEXTO.** Por lo anterior y con fundamento en el artículo 315, fracción VI y 322, fracciones I y III, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción III, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en términos de lo dispuesto en el Considerando V, se impone a Adán Augusto López Hernández una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual surtirá sus efectos una vez que cause estado la presente Resolución. **SEPTIMO.** De igual forma y con fundamento en el artículo 315, fracción VI y 322, fracciones I y III, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción III, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en términos de lo dispuesto en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

*Considerando V, se impone al Partido de la Revolución Democrática una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual surtirá sus efectos una vez que cause estado la presente Resolución. **OCTAVO.** Dese vista de la presente Resolución a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar **NOVENO.** Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente Proyecto de Resolución, para que resuelva lo que en derecho considere. **DÉCIMO.** Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes. **DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto. **DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.*

(...)"

II. En fecha cinco de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** *Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012; **SEGUNDO.** Toda vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, en términos del resolutivo **OCTAVO** ordenó dar vista a este Instituto a efecto de determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la difusión de diversos promocionales de radio en los que se hace referencia al informe de labores del Diputado Federal Adán Augusto López Hernández, y atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN."** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A y 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49 numeral 3; 342, párrafo 1 incisos a) e i) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

*Procedimientos Electorales en relación con el numeral 61, párrafo 1, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de la presunta adquisición de tiempos en radio, al haber difundido promocionales referentes al informe legislativo del Diputado Federal por parte del C. Adán Augusto López Hernández, así como del Partido de la Revolución Democrática por la presunta violación a su deber de cuidado respecto de la conducta denunciada, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; **TERCERO.** Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas,** hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **CUARTO.** En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**", esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, **requerir al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,** a efecto de que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remita copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado con el número **SCE/PE/PRI/012/2011;** **7)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y **QUINTO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

III. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/221/2012, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mismo que fue notificado en fecha veintiséis de enero de dos mil doce.

IV. Con fecha treinta y uno de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave JLE/AJ/015/2012, suscrito por el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió el acuse de recibo del diverso SCG/221/2012.

V. En fecha veinte de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** *Téngase al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dando cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad; **SEGUNDO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actualas constancias que integran el expediente identificado con la clave SCE/PE/Partido Revolucionario Institucional/012/2011; **TERCERO.** En virtud que del análisis a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro y tomando en consideración que de los elementos aportados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; en consecuencia, procédase a elaborar el acuerdo respectivo, proponiendo el desechamiento de la vista presentada a esta autoridad por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

(…)”

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

**VI.** Con fecha nueve de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, **requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que a la **brevedad** remita a esta autoridad: **a)** El monitoreo realizado respecto del promocional identificado como “Paso firme”, cuyo contenido es el siguiente: “Tabasco tiene que recuperar su orgullo y liderazgo, así lo exigen sus habitantes. Como Legislador Federal, he dado paso firme en esa ruta, tu confianza y la satisfacción de haber cumplido me alientan a seguir adelante en la construcción de un nuevo Tabasco. Adán Augusto López Hernández. Diputado Federal. Informe Legislativo” ; y **b)** Sírvase informar la difusión de dicho promocional en el período comprendido del seis al veinte de septiembre del año dos mil once, llevada a cabo en la estación Tabasco Hoy Radio en la frecuencia XHJAP-FM 90.9. -----  
Lo anterior se solicita así ya que el área a su cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y **SEGUNDO.** Notifíquese en términos de ley.-----

(…)”

**VII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2550/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual solicitó a esa Dirección Ejecutiva, diversa información relacionada con los hechos denunciados, mismo que fue notificado en fecha diez de abril de dos mil doce.

**VIII.** En fecha once de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/2031/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

**IX.** En fecha treinta de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

la clave TET-SGA/392/2012, signado por el Actuario del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual remitió las constancias originales de la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en contra del C. Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Diputado Federal con licencia por el 04 Distrito Electoral por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, y en cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo **CUARTO** del recurso de apelación identificado con las siglas TET-AP-17/2012-II y su acumulado TET-AP-24/2012-IV, en el que se determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

**CUARTO.** *Envíense previa certificación que se dejen en autos, las constancias originales atinentes a la denuncia presentada por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de Adán Augusto López Hernández y del Partido de la Revolución Democrática, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que de acuerdo a su competencia y atribuciones, ordene las diligencias necesarias, determine en su caso la procedencia de la denuncia y sea resuelta por el órgano correspondiente, **respecto a la probable actualización de actos de promoción personalizada de un servidor público en relación con el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y el exceso en la difusión del informe de actividades respecto del artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 224 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, solo por cuanto hace a los spots de radio.***

(...)”

**X.** En fecha dos de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual estableció lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Téngase por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**; **SEGUNDO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

*promoción personalizada de un servidor público en relación con el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y el exceso en la difusión del informe de actividades respecto del artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Diputado Federal de la República de la LXI Legislatura, lo cual, implica una trasgresión a la normativa comicial federal; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*-- **TERCERO.-** Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído. **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la vista ordenada por el tribunal Electoral de Tabasco, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, **requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que **a la brevedad posible**, proporcione lo siguiente: **a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo detectó, dentro del periodo del siete al veinte de septiembre de dos mil once, a nivel nacional, la***



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

*difusión del promocional alusivo al informe legislativo del C. Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Diputado Federal de la República de la LXI Legislatura (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales que llegue a identificar; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y **c)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.-----*

**QUINTO.-** *Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

*No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad, con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Medios de Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**SEXTO.-** *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

**SÉPTIMO.-** *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

**XI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SCG/2423/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionara a esta autoridad información relacionada con los hechos denunciados, mismo que fue notificado en fecha cuatro de abril de dos mil doce.

**XII.** En fecha diez de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

clave DEPPP/1878/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

**XIII.** Con fecha treinta de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave TET-SGA/547/2012, signado por el Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual informa sobre el acatamiento a la sentencia de dieciocho de abril de dos mil doce, dictada en el expediente SUP-JRC-73/2012, que se revocó la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil doce.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

**XIV.** En fecha primero de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual estableció lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestando las razones por las que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida por esta autoridad; **SEGUNDO.** Téngase al Lic. Tonatiuh Ledesma Aguilera, Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, informando sobre el acatamiento a la sentencia de dieciocho de abril de dos mil doce, dictada en el expediente SUP-JRC-73/2012, en la que se revocó la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil doce; **TERCERO.** Vistas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta promoción personalizada de un servidor público y el exceso en la difusión de su informe de actividades legislativas, atribuible al C. Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Diputado Federal de la LXI Legislatura, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/IEPCT/TAB/006/PEF/83/2012**, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

**CUARTO.** A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al C. Adán Augusto López Hernández a fin de que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: **a)** Mencione la fecha en la que rindió su informe legislativo correspondiente al año dos mil once; **b)** Remita los contratos suscritos con el objeto de difundir su informe de labores legislativas en radio, correspondiente al año dos mil once; y **c)** Indique el período para el cual contrató la difusión del mencionado informe y proporcione todas las constancias que acrediten su dicho; **QUINTO.** Asimismo, requiérase al representante legal de la persona moral denominada “Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V.” concesionaria de la estación Tabasco Hoy Radio, en la frecuencia XHJAP-FM 90.9 Mhz., para que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva remitir a esta autoridad la siguiente información **a)** Proporcione los testigos de grabación referentes al promocional identificado como “Paso Firme”, relativo al informe de labores legislativas rendido por el C. Adán Augusto López Hernández, cuyo contenido es el siguiente: “Tabasco tiene que recuperar su orgullo y liderazgo, así lo exigen sus habitantes. Como Legislador Federal, he dado paso firme en esa ruta, la confianza y la satisfacción de haber cumplido me alientan a seguir adelante en la construcción de un nuevo Tabasco. Adán Augusto López Hernández. Diputado Federal. Informe Legislativo”; **b)** Indique los períodos en los que se difundió el citado promocional, detallando los días y horas en que fue transmitido, así como la cobertura que tiene su señal; **c)** Remita los contratos suscritos con relación a la difusión del promocional referido y precise la temporalidad para la que fue contratada su difusión. **SEXTO.** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; **SÉPTIMO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

**XV.** En acatamiento a lo ordenado en el proveído anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/3557/2012 y SCG/3558/2012 dirigidos al C. Adán Augusto López Hernández y al representante legal de “Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V.” concesionaria de la estación Tabasco Hoy Radio, en la frecuencia XHJAP-FM 90.9 Mhz, los cuales fueron notificados en fechas diez y once de mayo de la presente anualidad.

**XVI.** En fechas catorce y quince de mayo de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los oficios identificados con las claves JLE/AJ/079/2012 y JLE/AJ/080/2012, signados por el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, a través de los cuales remitió los acuses de recibo de los diversos SCG/3557/2012 y SCG/3558/2012 y las cédulas y citatorios respectivos; así como el escrito signado por el representante legal de “Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V.” concesionaria de la estación Tabasco Hoy Radio, en la frecuencia XHJAP-FM 90.9 Mhz., mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XVII.** En fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE/AJ/083/2012, signado por el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, a través del cual remitió el escrito signado por el C. Adán Augusto López Hernández, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XVIII.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios identificados con las claves DEPPP/4272/2012 y DEPPP/4280/2012, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de los cuales dio cumplimiento a la solicitud de información realizada por esta autoridad a través de los oficios identificados con las claves SCG/2423/2012 y SCG/2550/2012.

**XIX.** En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual estableció lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese al expediente en que se actúa los escritos, oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.----  
**SEGUNDO.** Ténganse al C. Adán Augusto López Hernández, al representante

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

*legal de “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación Tabasco Hoy Radio, en la frecuencia XHJAP-FM 90.9 Mhz., así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral desahogando las solicitudes de información realizadas por esta autoridad.-----*

**TERCERO.** *En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de las vistas realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y del Tribunal Electoral de Tabasco en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, así como del Partido de la Revolución Democrática por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, párrafo 3 y 4 y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, párrafo 5; 341, párrafo 1, incisos a), d), f) e i); 342, párrafo 1, incisos a) e i); 347, párrafo 1, incisos b), d) y f); derivado de la presunta promoción personalizada por parte de un servidor público al difundir promocionales relativos a su informe de actividades y la posible adquisición de tiempos en radio; en esa tesitura y al haberse acordado la reserva de la admisión del presente Procedimiento Especial Sancionador y del emplazamiento de las partes denunciadas por acuerdos de fechas cinco de enero y dos de abril del presente año, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante número **XX/2011** cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas; en consecuencia, se **admite** a trámite el presente procedimiento administrativo especial sancionador y se procede a continuar con la secuela procesal correspondiente y ordenar el emplazamiento respectivo.-----*

**CUARTO.** *Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese** al **Diputado Federal Adán Augusto López Hernández**, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta promoción personalizada por parte de un servidor público al difundir promocionales relativos a su informe de actividades y la posible adquisición de tiempos en radio, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.-----*

**QUINTO.** *Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese** al **Partido de la Revolución Democrática** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, disposiciones legales que establecen la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

obligación para que los partidos políticos adecuen su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, derivada de la presunta promoción personalizada por parte del ciudadano Adán Augusto López Hernández al difundir promocionales relativos a su informe de actividades, así como la probable adquisición de tiempos en radio, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.-----

**SEXTO.** Se emplaza a las personas morales denominadas **Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9 “Tabasco Hoy Radio”; Radio XEVILL, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVILL-AM 650; Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM 970; Radio Integral, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHOP-FM 96.5 y XHSAT-FM 90.1**, a través de sus representantes legales, por la probable violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con los numerales 2, párrafo segundo; 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de la rendición del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, cuya difusión debe constreñirse a siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; así como la prohibición para difundir propaganda gubernamental y aquella que contenga nombres, imágenes, voces o cualquier otro símbolo que pueda implicar promoción personalizada de cualquier servidor público, promocionales que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en el reporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenido en el oficio número DEPPP/4272/2012, como se muestra en el siguiente cuadro:

ESTADO	EMISO RA	07/09 /2011	08/09/2 011	09/09/2 011	10/09/2 011	11/09/2 011	12/09/2 011	13/09/2 011	14/09/2 011	15/09/2 011	16/09/2 011	17/09/2 011	18/09/2 011	19/09/201 1	20/09/ 2011	Total gene ral
TABASCO	XEVILL- AM-650			1						1						2
	XEVT- AM-970	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8			96
	XHJAP- FM-90.9	13	11	9	4	1	13	7	11	10	6		2	12	10	109
	XHOP- FM-96.5	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
	XHSAT- FM-90.1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
<b>Total general</b>		<b>27</b>	<b>25</b>	<b>24</b>	<b>18</b>	<b>15</b>	<b>27</b>	<b>21</b>	<b>25</b>	<b>25</b>	<b>20</b>	<b>14</b>	<b>16</b>	<b>12</b>	<b>10</b>	<b>279</b>

Reporte que satisfacen los criterios y exigencias establecidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, en específico, lo relativo a que: **“...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), [...] así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...”**, y con ello **“...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

*de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada...”; debiéndoles correr traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan.-----*

**SÉPTIMO.** *Se señalan las doce horas del día veintinueve de mayo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

**OCTAVO.** *Cítese al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Adán Augusto López Hernández, así como a las personas morales Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9 “Tabasco Hoy Radio”; Radio XEVILL, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVILL-AM 650; Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM 970; Radio Integral, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHOP-FM 96.5 y XHSAT-FM 90.1, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilita García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----*

**NOVENO.** *Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

*Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Alexis Téllez Orozco y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral séptimo del presente proveído.*-----

**DÉCIMO.** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales **Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., Radio XEVILL, S.A. de C.V., Jasz Radio, S.A. de C.V. y Radio Integral, S.A. de C.V.**-----

**DÉCIMO PRIMERO.** Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, requiérase a los representantes legales de las personas morales **Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., Radio XEVILL, S.A. de C.V., Jasz Radio, S.A. de C.V. y Radio Integral, S.A. de C.V.** que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia señalada en el punto **séptimo** del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

*Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

**DÉCIMO SEGUNDO.** *Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado al Proceso Electoral Federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

**DÉCIMO TERCERO.** *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**XX.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/4499/2012, SCG/4500/2012, SCG/4502/2012, SCG/4503/2012, SCG/4524/2012, SCG/4561/2012, SCG/4562/2012 y SCG/4563/2012, dirigidos al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Adán Augusto López Hernández, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, al Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y a los representantes legales de las concesionarias, Radio XEVILL, S.A. de C.V., Jasz Radio, S.A. de C.V. y Radio Integral, S.A. de C.V., mismos que fueron notificados los días veinticuatro y veinticinco y veintiséis de mayo del presente año, respectivamente.

**XXI.** Mediante oficio número SCG/4504/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Alexis Téllez Orozco y Cauhémoc Vega González, Directora Jurídica, Directora de Quejas,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas, del día veintinueve de mayo del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XXII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veintitrés de mayo del año en curso, el día veintinueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*(...)*

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/4504/2012, DE FECHA VEINTITRÉS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO LOCAL ESTATAL DEL INSTITUTO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

**ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 144922665, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, EL LICENCIADO SERGIO ZAVALA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 4254734, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; EL LICENCIADO ANTONIO FÉLIX ROEL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3534884, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR EL C. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL LICENCIADO SERGIO ZAVALA GARCÍA PARA QUE COMPAREZCA A LA PRESENTE AUDIENCIA; ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO, APODERADO LEGAL DE ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE Y OFRECE PRUEBAS, CONSISTENTES EN PODER NOTARIAL, COPIA SIMPLE DEL JUICIO DE REVISIÓN NÚMERO SUP-JRC-84/2012 Y CONTRATOS; ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA A DIVERSOS ABOGADOS A COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA, ASÍ COMO ESCRITO SIGNADO POR LA MISMA PERSONA, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y FORMULA SUS ALEGATOS; ESCRITO SIGNADO POR EL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

LICENCIADO SERGIO FAJARDO ORTÍZ, APODERADO DE LA PERSONA MORAL JASZ RADIO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN XEVT-AM, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, FORMULA SUS ALEGATOS Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE; ESCRITO SIGNADO POR EL C. LUIS GARCÍA CONTRERAS, APODERADO LEGAL DE RADIO XEVILL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEVILL-AM, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y FORMULA SUS ALEGATOS; ESCRITO SIGNADO POR EL C. LUIS GARCÍA CONTRERAS, APODERADO LEGAL DE RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHOP-FM Y XHSAT-FM, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y FORMULA SUS ALEGATOS.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIANTES PARA QUE RESUMAN EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGAN UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL C. JESUS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. **MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE MOMENTO SE RATIFICAN EN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EN RELACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL COFIPE, EN CUANTO A LA CONDUCTA DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO Y DIFUSIÓN DE SPOTS DE SU INFORME DE SUS GESTIONES LEGISLATIVA INCUMPLIENDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 228, PÁRRAFO 5 DEL COFIPE ASÍ COMO EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A PÁRRAFO TERCERO Y 134 PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTO EN VISTA QUE EL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ CON INVESTIDURA DE DIPUTADO FEDERAL REALIZABA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

RECORRIDOS EN ELE ESTADO DE TABASCO EN EL CUAL OSTENTABA SU CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO MISMOS QUE A SU VEZ TENÍAN LA FINALIDAD DE PROMOCIONARSE ANTES DEL PERIODO ELECTORAL , DE LA MISMA MANERA SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD QUE SEAN VALORADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE APORTÓ ESTA REPRESENTACIÓN Y DE LA MISMA FORMA LAS OBTENIDAS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR ESTA AUTORIDAD EN LA CUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SE PODRÁ CORROBORAR QUE EL CIUDADANO DENUNCIADO REALIZÓ VIOLACIONES A LAS NORMAS ELECTORALES POR LO CUAL SE LE SOLICITA QUE SEA SANCIONADO POR INCUMPLIR CON UNA DE SUS OBLIGACIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO, DE LA MISMA MANERA SE LE SOLICITA QUE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SEA SANCIONADO POR INCUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 38, INCISO A QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN COMO PARTIDO DE AJUSTAR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES AL ESTADO DE DERECHO, DE LA MISMA FORMA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTA AUTORIDAD PODRÁ COLEGIR QUE EL CIUDADANO DENUNCIADO EN USO DE SUS FACULTADES EXCEDIÓ EL LIMITE DE SU INFORME EN VISTA DE QUE EL DÍA DIECINUEVE Y VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE SE TRANSMITIERON SPOTS BAJO EL LEMA "PASO FIRME", EN ESE MISMO ORDEN DE IDEAS DEBE RECALCARSE QUE EN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS REALIZADA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT LA REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ACEPTARON QUE EL CIUDADANO SÍ ESTABA REALIZANDO DICHS RECORRIDOS POR LO MUNICIPIOS DE TABASCO Y LA CUAL SEÑALABAN QUE LO HACIA CON LA CALIDAD DE DIPUTADO FEDERAL POR EL 04 DISTRITO ELECTORAL, LO CUAL CONLLEVA A LA VULNERACIÓN Y EN ESTE CASO LA INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN VISTA DE QUE SE PROMOCIONABA ILEGALMENTE, ES DE MENCIONAR QUE LA LEY SEÑALA QUE PARA REALIZAR LOS INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA SE DEBEN REALIZAR EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN EN ESTE CASO EL 04 DISTRITO, LO CUAL NO COMPRENDE A LOS MUNICIPIOS QUE ESTUVO VISITANDO EL DENUNCIADO EN LOS CUALES REALIZABA EXPRESIONES HACIA SUS ASPIRACIONES A GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA MISMA MANERA SE SOLICITA COPIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN EL EXPEDIENTE.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. MARTÍN DARIÓ CÁZAREZ VÁZQUEZ**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA PALABRA SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO SERGIO ZAVALA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

**TABASCO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN RELACIÓN A LA VISTA QUE ORDENÓ EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO ME PERMITO REFERIR LO SIGUIENTE: MEDIANTE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL QUE REPRESENTO MEDIANTE ESCRITO SIGNADO POR EL INGENIERO MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ EN SU CALIDAD DE CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LO CUAL PREVIOS TRAMITES DE LEY QUEDARON LOS AUTOS EN ETAPA DE RESOLUCIÓN POR LO CUAL EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO RESOLVIÓ LA DENUNCIA DE MARRAS CON NUMERO DE CLAVE SCE/PE/PRI/012/2011 EN EL CUAL EN SU PUNTO RESOLUTIVO ORDINARIO OCTAVO RESOLVIÓ SE DIERA VISTA DEL CONTENIDO DE DICHA RESOLUCIÓN A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LO ANTERIOR SE CONSIDERÓ ASÍ EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS QUE CONOCIÓ EL INSTITUTO ELECTORAL QUE REPRESENTO OBSERVÓ POSIBLES VIOLACIONES EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, CONSECUENTEMENTE EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 25/2010 SOSTENIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CUYO RUBRO ES "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LA AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" LA CUAL SOLICITO PARA EFECTOS DE ECONOMÍA PROCESAL SE TENGA POR REPRODUCIDA, ANTE TALES CONSIDERACIONES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL INSTITUTO QUE REPRESENTO SE REALIZÓ Y CUMPLIMENTÓ LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL A QUE SE HA HECHO REFERENCIA CON MOTIVO DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN EN LO DISPUESTO EL LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO A, PÁRRAFO 3 Y 4 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS ARÁBIGOS 38, PÁRRAFO 1, INCISO A E INCISO U, 228, PÁRRAFO 5, ARTICULO 341, PÁRRAFO 1, INCISOS A, D, F, E, 342, PÁRRAFO 1, INCISO A, E, ASÍ COMO EL 347, PÁRRAFO 1, INCISOS B Y F DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DERIVADA DE LA PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA POR PARTE DE UN SERVIDOR PUBLICO AL DIFUNDIR PROMOCIONALES RELATIVOS A SU INFORME DE ACTIVIDADES Y LA POSIBLE ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO, LO ANTERIOR EN RELACIÓN DIRECTA CON EL NUMERAL 228 PÁRRAFO 5 Y 347 PÁRRAFO 1, INCISO D DE LA LEY FEDERAL EN CITA, POR TANTO SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA LEGAL QUE LA LEY LE ATRIBUYE RESUELVA LOS HECHOS DENUNCIADOS CON LAS CONSIDERACIONES PUESTAS EN LOS ANEXOS QUE SIRVIERON DE VISTA A ESTE INSTITUTO FEDERAL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

ELECTORAL, ASIMISMO, SE TENGA POR PRESENTADO TODOS Y CADA UNO DE LOS ANEXOS CON QUE SE DIO VISTA A ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL FEDERAL PARA TODOS LOS USOS Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO FELIX ROEL HERRERA ANTONIO **EN REPRESENTACIÓN DEL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO PROCEDO A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA CONSTANTE DE VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES EN LOS TÉRMINOS Y EXPRESIONES QUE EN EL MISMO SE SEÑALAN; PRECISAR A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y UNA VEZ ESCUCHADAS LAS MANIFESTACIONES DE QUIENES ME PRECEDIERON, QUE EL PRESENTE ASUNTO SEA DESECHADO DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, DICHA SOLICITUD SE HACE EN BASE A QUE LAS ACTUACIONES QUE SE HAN VENIDO DANDO TANTO EN EL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL COMO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONAL FEDERAL Y LOCAL, MI REPRESENTADO QUEDÓ ABSUELTO DE TODOS LOS INJUSTOS LEGALES QUE SE LE IMPUTAN COMO SON ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA RECORRIDOS EN DIFERENTES MUNICIPIOS DE ESTADO, PROMOCIÓN PERSONALIZADA EN ESPECTACULARES AL RENDIR SU INFORME LEGISLATIVO, Y ANTE ELLO ESTA AUTORIDAD DEBE APLICAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO; ES DABLE MENCIONAR QUE LOS TRIBUNALES DE MÉRITO SOLO DEJARON SUBSISTENTE LO RELATIVO AL EXCESO A LA DIFUSIÓN DE EL INFORME DE LABORES DE MI PODERDANTE Y EN ESE TENOR SOLICITO DE IGUAL MODO EL DESECHAMIENTO DE L INJUSTO LEGAL TODA VEZ QUE COMO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

SE PLANTEA EN LA CONTESTACIÓN, MI REPRESENTADO SE AJUSTÓ A LOS PARÁMETROS LEGALES ESTABLECIDOS EN LE PÁRRAFO QUINTO DEL ARTICULO 228 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ARTICULO IDÉNTICO Y SIMILAR AL PÁRRAFO QUINTO DEL NUMERAL 224 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO Y REGLAMENTARIOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, ES DECIR, MI PODERDANTE CONTRATÓ LOS SERVICIOS PARA DIFUNDIR SU MENSAJE EN ATENCIÓN A DICHOS ARÁBIGOS SIETE DÍAS ANTES Y CINCO DÍAS DESPUÉS Y ELLO ES COMPROBABLE CON LOS CONTRATOS DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN QUE SE ANEXAN A MI LIBELO DE CONTESTACIÓN, AHORA BIEN SI HUBO UN EXCESO EN SU DIFUSIÓN, NO ES UNA CUESTIÓN IMPUTABLE A MI PODERDANTE, EN TODO CASO A LA O A LAS RADIODIFUSORAS QUE INCUMPLIERON CON LO ESTRICTAMENTE PACTADO EN LOS CONTRATOS DE REFERENCIA, COBRANDO RELEVANCIA Y APLICACIÓN AL PRESENTE ASUNTO EL SUP-RAP-24/2012 INCOADO AL ENTONCES GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO ENRIQUE PEÑA NIETO QUIEN EXHIBIÓ CONTRATOS CON LOS CUALES ACREDITABA LA DIFUSIÓN DE SI INFORME DE LABORES DENTRO DE SU PROPIO TERRITORIO Y LAS TELEVISORAS A QUIENES ENCOMENDÓ LA DIFUSIÓN INCUMPLIERON AL DIFUNDIRLO EN CADENA NACIONAL Y ELLO DEVINO EN UNA SANCIÓN HACIA DICHAS TELEVISORAS POR PARTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL EN EL EXPEDIENTE DE REFERENCIA, REITERANDO QUE ES A LA O LAS RADIODIFUSORAS A LAS QUE SE DEBE SANCIONAR POR EXCEDERSE EN LA DIFUSIÓN Y NO CUMPLIR CON LO ESTRICTAMENTE PACTADO; EN LO TOCANTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN CONSTANTE DE CUATRO FOJAS EL CUAL SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y EN LOS TÉRMINOS AHÍ PRECISADOS, SOLICITANDO COPIA SIMPLE DE TODO LO ACTUADO COMO LO QUE SE DÉ EN LO SUCESIVO.-----  
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**--EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

--- ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN TESTIMONIOS NOTARIALES Y CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TIEMPO PARA PUBLICAD, ASÍ COMO DIVERSOS CONTRATOS SIGNADOS POR EL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, LAS CUALES REFIRIERON EN SU COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS **XX/2011 Y XLI/2009** CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”; Y LA TESIS RELEVANTE “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, RESPECTIVAMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, AL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL COMUNICACIONES GRIJALVA S.A. DE C.V. Y AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIANTES PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL C. JESUS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. **MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: DE TODAS LAS DILIGENCIAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SE PODRÁ ADVERTIR QUE EL CIUDADANO DENUNCIADO EXCEDIÓ EN LA TRANSMISIÓN DEL SPOT "PASO FIRME" LOS DÍAS DIECINUEVE Y VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE LO CUAL SE ACREDITA LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 228, PÁRRAFO QUINTO DEL COFIPE, DE LA MISMA MANERA DE LA ACTUACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS DENUNCIADOS SE PUEDE COLEGIR QUE SIGUEN ACEPTANDO QUE EL DENUNCIADO REALIZÓ LOS RECORRIDOS EN LOS DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, ESTO ES FUERA DE SU JURISDICCIÓN COMO LO SEÑALA EL ARTICULO EN CITA EN SU PÁRRAFO QUINTO EN EL CUAL SE AVOCA QUE LA DIFUSIÓN SE REALIZARÁ AL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO ESTO ES EL DENUNCIADO SE EXTRALIMITÓ EN VISTA QUE SU JURISDICCIÓN SE AVOCA AL 04 DISTRITO ELECTORAL EL CUAL ESTA AUTORIDAD PODRÁ EXAMINAR QUE NO COMPRENDE LOS MUNICIPIOS EN LOS CUALES EL DENUNCIADO SE ESTUVO PROMOCIONANDO, DE LA MISMA MANERA SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD QUE HAGA UN ESTUDIO MINUCIOSO Y EXHAUSTIVO DE LAS PRUEBAS Y ACTUACIONES REALIZADAS POR LAS PARTES EN VISTA QUE SE ACREDITE LOS HECHOS CONCERNIENTES A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO Y AL EXCESO EN SU INFORME DE GESTIÓN LEGISLATIVA, EN ESE MISMO TENOR Y CONTROVERTIENDO LO SEÑALADO POR LA REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE SEA CIERTO QUE DE LA CONTRATACIÓN QUE REALIZÓ A LAS ESTACIONES RADIALES ESTÉN ACORDE AL TIEMPO PERMITIDO POR EL COFIPE DE LA MISMA MANERA SE DEBE COLEGIR QUE COMO LEGISLADOR TIENE CONOCIMIENTO QUE SI ALGÚN ACTO LE PERJUDICA PUDO REALIZAR UNA CONDUCTA PARA CESAR DICHA ACTIVIDAD EN VISTA DE QUE LE PERJUDICABA EN SU DERECHO, CUESTIÓN QUE NO ACONTECIÓ Y PERMITIÓ QUE SE REALIZARA DICHO HECHO, DE LA MISMA MANERA ESTA AUTORIDAD DEBE PREVER LOS ALCANCES DE COBERTURA QUE TIENE LA ESTACIÓN DONDE SE TRANSMITIÓ EL SPOT ALUDIDO EN CUESTIÓN QUE SI SE ACREDITA LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS SEA CONSIDERADA ESTA ACTIVIDAD, DE LA MISMA MANERA HAGO MIO EL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y TODAS AQUELLAS ACTUACIONES QUE AYUDEN A DEMOSTRAR LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL EN REPRESENTACIÓN DEL **C. MARTÍN DARIÓ CÁZAREZ VÁZQUEZ**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO SERGIO ZAVALA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: COMO HA MANIFESTADO ESTA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE FUERON PUESTOS A SU CONSIDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/012/2011 FUERON RESUELTOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA LEGAL QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO LE OTORGA AL CONSEJO ESTATAL, SENTADO LO ANTERIOR COMO SE DESPRENDE DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CITADO CONSEJO ESTATAL EN FECHA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO SE OBSERVÓ LA POSIBLE VIOLACIÓN EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN POR LO CUAL CON INDEPENDENCIA DE LAS INFRACCIONES QUE ESTA AUTORIDAD QUE REPRESENTO TUVO A BIEN VERTER EN LA RESOLUCIÓN DE MARRAS ES PROCEDENTE LA VISTA A ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL FEDERAL A EFECTO QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA LEGAL DETERMINE DEL CONTENIDO DEL CUMULO PROBATORIO QUE OBRA GLOSADO EN AUTOS ASÍ COMO DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER Y QUE EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 19/2008 QUE RESULTA VINCULATORIA A ESTE ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL SE HAGA POR ADQUISICIÓN PROCESAL EL MATERIA PROBATORIO APORTADO, EN TALES CONDICIONES SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD DETERMINE LA ACREDITACIÓN O NO DE LOS HECHOS PUESTO A SU CONSIDERACIÓN EN SU CASO LA ACREDITACIÓN DE LA INFRACCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS HOY DENUNCIADOS EN CUANTO HACE A LA TEMPORALIDAD Y CONTENIDO DE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO CITADA Y DE LA CUAL CONSTA EN AUTOS.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.**-----

**EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO FELIX ROEL HERRERA ANTONIO EN REPRESENTACIÓN DEL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNANDEZ Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN MATERIA DE ALEGATOS, SEÑALO QUE EN VIRTUD DE QUE LAS PROBANZAS QUE SE APORTARON POR PARTE DE LOS DENUNCIANTES, QUEDARON SIN NINGÚN VALOR PROBATORIO EN EL SUP-JRC-84/2012 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA TET-AP-17/2012 Y SU ACUMULADO TET-AP-24/2012, LOS DENUNCIANTES NO ACREDITAN SU DICHO Y POR ENDE LAS IMPUTACIONES QUE SE LE HACEN A MI PODERDANTE; EN CUANTO A LAS PRUEBAS PARA ACREDITAR MI AFIRMACIÓN Y CONSISTENTES EN LOS CONTRATOS DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN, ÉSTAS SEAN VALORADAS CONFORME A DERECHO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD Y EN LA QUE TENGA POR DEMOSTRANDO QUE MI PODERDANTE NO SE EXCEDIÓ EN LA DIFUSIÓN DE SU INFORME LEGISLATIVO, ASIMSIMO, QUE CON LAS MISMAS SE DEMUESTRE QUE QUIENES INCURRIERON EN DICHO EXCESO FUERON LA O LAS RADIODIFUSORAS QUE DIFUNDIERON EL INFORME LEGISLATIVO Y EN ESE SENTIDO QUE DE NUEVA CUENTA SE ABSUELVA DE TODA RESPONSABILIDAD A MI PODERDANTE LO MISMO QUE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA IN VIGILANDO.**-----  
**SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.**-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**-----

**ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.**-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----*

(...)"

**XXIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Al respecto es preciso señalar que el representante legal de Jasz Radio, S.A de C.V., en su escrito con el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento manifestó que en el caso debió aplicarse el procedimiento sancionador ordinario del cual tratan los artículos 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se señala en el Capítulo Tercero, que trata de este tipo de procedimientos, refiriendo que el artículo 361 señala lo siguiente:

***“Artículo 361***

- 1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

*(...)”*

Al respecto, esta autoridad considera que dichas manifestaciones deben desestimarse en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, debe considerarse que los hechos materia de las vistas realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral ambos en el estado de Tabasco se refieren a la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta promoción personalizada por parte de un servidor público al difundir promocionales relativos a su informe de actividades y la posible adquisición de tiempos en radio, supuestos que encuadran en la violación a que se refiere el inciso a) del artículo 367 del código de la materia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer, en vía de Procedimiento Especial Sancionador, de propaganda electoral en radio y televisión, tanto en procesos electorales federales como locales y fuera de ellos, cuando se trate de la difusión en radio y televisión, como acontece en el presente asunto, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con el número 25/2010 que es del tenor siguiente:

***“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”***

Derivado de lo antes expuesto es que se considera que no le asiste la razón al denunciado, pues como se señaló en líneas que anteceden cuando se denuncian presuntas violaciones en radio y televisión respecto a la contratación y transmisión de promocionales fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, difusión de propaganda denigratoria o calumniosa en contra de los actores políticos y de propaganda gubernamental durante el tiempo de campaña, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada a favor de algún servidor público, deben ser conocidas y resueltas a través del Procedimiento Especial Sancionador.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

**QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el representante legal del C. Adán Augusto López Hernández, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación.

Tal causal en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

En principio, cabe referir que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo “frívolo” se entiende como:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; por consiguiente, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Luego entonces, se estima que las vistas realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como el Tribunal Electoral de la misma entidad federativa, no puede estimarse frívola, toda vez que su denuncia versa sobre hechos que de acreditarse podrían constituir una violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta promoción personalizada por parte de un servidor público al difundir promocionales relativos a



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

su informe de actividades y la posible adquisición de tiempos en radio, situación que no puede de manera alguna considerarse como superficial o frívola.

Lo anterior es así, si además se toma en consideración que los hechos que por esta vía se resuelven fueron puestos a consideración de esta autoridad federal electoral para su análisis, previo al estudio realizado por diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas locales y federales en la materia.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada.

Por otra parte el ciudadano denunciado solicitó se declarara la improcedencia de la denuncia, toda vez que considera es violatoria al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el denunciante pretende que de nueva cuenta se juzgue al C. Adán Augusto López Hernández, por los mismos ilícitos, violando con ello el principio *“non bis in idem”*.

Al respecto, conviene precisar algunas consideraciones en torno a ese principio, mismas que servirán de base para analizar la procedencia o no de la excepción hecha valer por el hoy denunciado.

El principio Non bis in idem debe entenderse coloquialmente como “...no [...] repetir dos veces la misma cosa”. Desde el punto de vista jurídico “...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.” (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, p. 2001)

En México, este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas “garantías de seguridad jurídica” de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

*“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

El texto del numeral transcrito supondría que la garantía en cuestión sería aplicable únicamente en el ámbito del Derecho Penal; sin embargo, como se recordará, un amplio sector de la doctrina ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, son especies del denominado *Ius Puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta conculcatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que el principio jurídico *Non bis in idem* resulta aplicable también a aquellos ámbitos en donde el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que dicho principio se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Empero, dicha prohibición no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden (verbigracia: administrativa y judicial), o bien, que los mismos sean apreciados desde perspectivas distintas, pues el objeto fundamental de este principio es evitar que entidades gubernamentales del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, lo cual innegablemente sería una inadmisibles reiteración del *Ius Puniendi* estatal.

Ahora bien, aun cuando este principio está reconocido y elevado por el Supremo Poder Constituyente como una garantía individual, ello no significa que este postulado tenga un carácter absoluto, pues los valores superiores de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común del Estado, hacen necesaria la existencia de excepciones a dicha regla.

Lo anterior, puesto que desde la perspectiva del derecho pueden existir motivos de orden superior que justificarían su atenuación, cuando se trate de defender intereses de inapreciable valor para la sociedad como son los relacionados con la soberanía nacional, la existencia y la seguridad del Estado.

En ese orden de ideas, el elemento fundamental para la procedencia del *Non bis in idem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, y por los cuales se da la sujeción a proceso (o procedimiento, como ocurre en este caso). Al efecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba refiere que para determinar esa coincidencia, deben estar presentes los siguientes componentes:

*“Identidad de persona (eadem persona).*  
*Identidad de objeto (eadem re).*  
*Identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi).”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Es preciso decir que en el caso, los hechos denunciados los cuales se encuentran en la litis del presente procedimiento no han sido materia de análisis, por lo anterior no se puede estar en el supuesto del principio Non bis in idem y en consecuencia, este elemento constitutivo no se satisface para su procedencia; máxime que de las vistas formuladas tanto por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco como del Tribunal electoral de dicha entidad, fueron realizadas por la presunta adquisición de tiempos en radio y por la posible infracción al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del C. Adán Augusto López Hernández, conductas respecto de las cuales, dichas autoridades locales no realizaron ningún pronunciamiento en los respectivos asuntos de su competencia, por lo que no se está ante la violación a dicho principio.

Así, esta autoridad considera que no le asiste la razón al denunciado respecto a las causales de improcedencia hechas valer por los motivos antes expuestos.

**SEXTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

El **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco** mediante resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, en términos del **resolutivo OCTAVO** ordenó dar vista a este Instituto respecto a la presunta difusión de diversos promocionales de radio en los que se hace referencia al informe de labores del Diputado Federal Adán Augusto López Hernández y estableció lo siguiente:

- Que la difusión de los promocionales referentes al informe legislativo del Diputado Federal Adán Augusto López Hernández podrían constituir una presunta adquisición de tiempos en radio.
- Que el Partido de la Revolución Democrática podría incurrir en responsabilidad por la presunta violación a su deber de cuidado respecto de la posible adquisición de tiempos en radio por parte del C. Adán Augusto López Hernández.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Asimismo, el **Tribunal Electoral de Tabasco**, al resolver el recurso de apelación identificado con las siglas TET-AP-17/2012-II y su acumulado TET-AP-24/2012-IV, ordenó dar vista a esta autoridad en virtud de lo siguiente:

- Que el C. Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Diputado Federal de la República, presuntamente realizó en exceso la difusión de su informe de actividades legislativas, con lo cual podría configurarse una posible promoción personalizada de un servidor público.

Por su parte, el **C. Martín Darío Cázarez Vázquez**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó lo siguiente:

- Que el Diputado Federal Adán Augusto López Hernández con dicha investidura realizaba recorridos en el estado de Tabasco y realizaba expresiones hacia sus aspiraciones a Gobernador del Estado.
- Que con ello tenía la finalidad de promocionarse antes del periodo electoral, situación que según el dicho del quejoso fue aceptada por la representación del ciudadano denunciado y del Partido de la Revolución Democrática en la audiencia de pruebas y alegatos realizada ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- Que la difusión de los promocionales relativos al informe de labores del ciudadano Adán Augusto López Hernández se excedió durante los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil once con lo cual se acredita la vulneración al artículo 228, párrafo 5 del código de la materia en relación a que se difundieron fuera de su jurisdicción, pues la difusión se debe realizar dentro del ámbito geográfico, en la especie del 04 Distrito Electoral, de responsabilidad del servidor público; sin embargo, el denunciado se extralimitó, pues los municipios en los cuales el denunciado se estuvo promocionando no corresponden a dicho Distrito Electoral.

Por otra parte, los denunciados realizaron las siguientes manifestaciones:

El representante del **C. Adán Augusto López Hernández y Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, señaló lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

- Que niega todos los hechos manifestados por el quejoso en su escrito de denuncia.
- Que de conformidad con la sentencia dictada en el TET-AP-17/2012 y su acumulado TET-AP-24/2012, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó que no se configuraban actos anticipados de campaña, la cual fue confirmada en la sentencia recaída al SUP-JRC-84/20125, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que esta autoridad no debe entrar al análisis de dicho agravio por encontrarse ya debidamente juzgado y firme.
- Que de igual forma, en el SUP-JRC-84/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto a que no se configuraba por parte del C. Adán Augusto López Hernández, la promoción personalizada de dicho servidor público a través de espectaculares, debido a que en los mismos sólo se hacía alusión al informe legislativo de dicho ciudadano.
- Que asimismo no se ha vulnerado el párrafo quinto del artículo 224 de la Ley electoral de Tabasco, y en ese sentido, tampoco se actualiza la infracción al párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitando el desechamiento del agravio por notoriamente improcedente.
- Que las actuaciones de su poderdante siempre han sido apegadas al artículo 6 constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.
- Que su poderdante celebró contratos de compraventa de tiempo para publicidad con las radiodifusoras “Grupo Acir, Líder Nacional en Radio”, “Tabasco Hoy Radio por 90.9” y XEVT 970 AM, para la difusión de su informe de labores legislativas.
- Que dicha contratación se realizó con fechas que van del seis al dieciocho de septiembre de dos mil once, con siete días de anticipación al informe y cinco días después del mismo.
- Que si los spots de radio se siguieron promocionando hasta el día veinte de septiembre de dos mil once, como lo señala el quejoso, es responsabilidad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

sólo de las estaciones de radio el excederse en la difusión del informe legislativo por lo que es a ellas a quien se deberá sancionar, debido a que ellas fueron las que incumplieron el contrato.

- Que los Tribunales Electorales local, en el estado de Tabasco, y Federal, dictaron sentencia en la que no se configura la promoción personalizada del C. Adán Augusto López Hernández, a través de espectaculares, puesto que en ellos solo se hace alusión al informe de labores del mismo, por lo que en apego al principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, solicita a esta autoridad deseche de plano el agravio hecho valer por el actor.
- Que el partido al que representa no tiene responsabilidad directa que se le impute, por lo que solicita

El representante legal de **Radio XEVILL, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora XEVILL-AM 650, manifestó lo siguiente:

- Que contesta ad cautelam que no existe ni fundamento, ni justificación legal alguna para haber iniciado Procedimiento Especial Sancionador en contra de su mandante.
- Que la emisora XEVILL-AM no fue contratada para transmitir spots relativos al informe de gestiones del Diputado Adán Augusto López Hernández, por lo que nunca fueron transmitidos.
- Que el presente procedimiento atenta contra el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe respetar, al carecer de debida fundamentación y motivación, así como de certeza jurídica.
- Que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de su representada debe declararse infundado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que suponiendo sin conceder, su representada transmitió los promocionales del C. Adán Augusto López Hernández dentro del marco de la legislación electoral, toda vez que no excedieron del plazo legal que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

establece la legislación, esto es, de los siete días anteriores (del 6 al 12 de septiembre de 2011) y cinco posteriores (del 14 al 18 de septiembre), ya que supuestamente su representada transmitió dos materiales los días 09 y 15 de septiembre de 2011.

- Que el hecho de que el legislador hubiera contratado la emisión de mensajes, en nada debe obligar a su representada en el sentido de llevar a cabo un acto de revisión y posible censura previa al contenido de dichos mensajes, ya que su representada únicamente realizó un servicio a cambio de una contraprestación de conformidad con su objeto social y al amparo de sus títulos de concesión.

El representante legal de **Jasz Radio, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora XEVT-AM 970, manifestó lo siguiente:

- Que se niega la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador incoado por el Instituto, dado que no es aplicable el Capítulo Cuarto del Título Primero, denominado “Del Procedimiento Especial Sancionador”, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que este señala expresamente, en su artículo 367, los únicos hechos que pueden motivar el inicio de este procedimiento, mencionando que deben acontecer en forma simultánea del desarrollo de un Proceso Electoral y es por todos conocido que, en este caso, la conducta que lo motiva ocurrió en una época distinta y, por ende, es extemporáneo su ejercicio fuera de una Jornada Electoral.
- Que los hechos considerados como violatorios de las disposiciones electorales, no son tales, toda vez que, las transmisiones efectuadas en la estación XEVT-AM se realizaron conforme a los términos del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no siendo aplicable el artículo 350, párrafo 1, inciso c), de ese mismo ordenamiento legal.
- Que el informe del Diputado Federal Adán Augusto López Hernández fue rendido el 13 de septiembre de 2011 y las transmisiones de los promocionales se hicieron durante el periodo que corrió del día 7 al día 18 de septiembre de ese mismo año, o sea, dentro del término legal permitido para ello.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

- Que fue el Diputado Federal Adán Augusto López Hernández, quién contrató su transmisión con la empresa concesionaria y esta la llevó a cabo puntualmente, conforme a lo precisado en el punto anterior.
- Que cualquier prohibición, que se intentara aplicar en este caso, a JASZ Radio, S.A de C.V., contravendría la libre manifestación de ideas contempladas en el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión, bajo cuyo amparo desarrollo su actividad.
- Que la conducta desplegada por JASZ Radio, S.A. de C.V. se encuentra apegada a la garantía y está protegida por el derecho de libertad de expresión prescrito en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que, como derecho humano, no puede restringirse y si debe protegerse.
- Que en virtud de no haber cometido ninguna infracción, se solicita de la manera más atenta se dicte, en su oportunidad, resolución absolviéndola de las faltas en que hubiera podido incurrir.
- Que se resuelva que JASZ Radio, S.A. de C.V. no ha cometido falta alguna y, consecuentemente, absolverla de las imputaciones que se hacen, tomando en consideración, la imposición de cualquier sanción, resultaría a todas luces injusta, ilegal e inconstitucional.

El representante Legal de **Radio Integral, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras XHOP-FM 96.5 y XHSAT-FM 90.1, manifestó lo siguiente:

- Que la contestación se realiza de manera cautelar en virtud de que no existe justificación legal ni fundamento alguno para haber iniciado Procedimiento Especial Sancionador en contra de su mandante.
- Que el presente procedimiento atenta contra el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe respetar, al carecer de debida fundamentación y motivación, así como de certeza jurídica.
- Que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de su representada debe declararse infundado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

- Que su representada transmitió los promocionales del C. Adán Augusto López Hernández dentro del marco de la legislación electoral, toda vez que los mismos no excedieron del plazo legal que establece el artículo 228, párrafo 5° del Código Federal de Instituciones Electorales, es decir, siete días anteriores (del 6 al 12 de septiembre de 2011), y cinco posteriores (del 14 al 18 de septiembre) a la fecha en que se rinda el informe (13 de septiembre de 2011) tal como se acreditó con la información presentada ante el Tribunal Electoral de Tabasco.
- Que los spots que transmitió su representada no pueden considerarse como propaganda electoral.
- Que el hecho de que el legislador hubiera contratado la emisión de mensajes, en nada debe obligar a su representada en el sentido de llevar a cabo un acto de revisión y posible censura previa al contenido de dichos mensajes, ya que su representada únicamente realizó un servicio a cambio de una contraprestación de conformidad con su objeto social y al amparo de sus títulos de concesión.

**SÉPTIMO. LITIS** Que en el presente apartado se expondrán los hechos respecto los cuales se generaron las vistas formuladas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Tribunal Electoral de Tabasco, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar si con la presunta difusión de diversos promocionales en radio en los que se hace referencia al informe de labores del Diputado Federal Adán Augusto López Hernández se actualizan las siguientes irregularidades imputables los sujetos que a continuación se señalan:

- a) Al **C. Adán Augusto López Hernández**, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta promoción personalizada por parte de un servidor público al difundir promocionales relativos a su informe de actividades y la posible adquisición de tiempos en radio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

- b) Al Partido de la Revolución Democrática**, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos adecuen su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, derivada de la presunta promoción personalizada por parte del ciudadano Adán Augusto López Hernández al difundir promocionales relativos a su informe de actividades, así como la probable adquisición de tiempos en radio.
- c) A las personas morales denominadas Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9 “Tabasco Hoy Radio”; Radio XEVILL, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVILL-AM 650; Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM 970; Radio Integral, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHOP-FM 96.5 y XHSAT-FM 90.1**, por la probable violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con los numerales 2, párrafo segundo; 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de la rendición del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, cuya difusión debe constreñirse a siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; así como la prohibición para difundir propaganda gubernamental y aquella que contenga nombres, imágenes, voces o cualquier otro símbolo que pueda implicar promoción personalizada de cualquier servidor público.

**OCTAVO. VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al ciudadano Adán Augusto López Hernández, así como al representante legal de Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V. en los siguientes términos:

**Requerimiento de información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco:**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

“(...)

**requerir al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, a efecto de que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remita copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado con el número **SCE/PE/PRI/012/2011**.

(...)”

**Contestación:**

“(...)

*Sirva la presente para hacer de su conocimiento el acuerdo antes referido, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:*

(...)

*Atento a ello, remito a usted, copia simple del acuerdo referido y copia certificada de las constancias que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador número SCE/PE/PRI/012/2011, teniéndose así por cumplido en tiempo y forma, el requerimiento hecho a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.*

(...)”

**De lo anterior se desprende:**

- Que de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco determinó dar vista al Instituto Federal Electoral por lo referente a la posible adquisición de tiempos en radio por parte del C. Adán Augusto López Hernández.

**Primer requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:**

“(...)

**requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que a la **brevedad** remita a esta autoridad: **a) El monitoreo** realizado respecto del promocional identificado como “Paso firme”, cuyo contenido es el siguiente: “Tabasco tiene que recuperar su orgullo y liderazgo, así lo exigen sus habitantes. Como Legislador Federal, he dado paso firme en esa ruta, tu confianza y la satisfacción de haber cumplido me alientan a seguir

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

*adelante en la construcción de un nuevo Tabasco. Adán Augusto López Hernández. Diputado Federal. Informe Legislativo” ; y b) Sírvase informar la difusión de dicho promocional en el período comprendido del seis al veinte de septiembre del año dos mil once, llevada a cabo en la estación Tabasco Hoy Radio en la frecuencia XHJAP-FM 90.9. -----*

(...)”

**Contestación:**

“(...)”

*Para dar contestación a lo solicitado, se precisa que el promocional requerido en el oficio que por esta vía se contesta, es un material no pautado por el Instituto, al cual se le ha generado la huella acústica respectiva y se registró en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) para estar en posibilidad de obtener detecciones automáticas.*

*De esta forma, para realizar la búsqueda de detecciones durante el período comprendido del 6 al 20 de septiembre del 2011, será necesario ejecutar un proceso de backlog. No obstante, actualmente el personal de los centros de verificación y monitoreo está dedicado en su totalidad al Proceso Electoral Federal. Por ello y para evitar poner en riesgo la operación de las actividades ordinarias durante el proceso en el que nos encontramos, el área técnica de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, considera oportuno que la revisión de las grabaciones durante el período señalado se realice al finalizar el período de campaña federal después de los procesos de backlog que aún están pendientes de atención en expedientes diversos, en razón de lo cual, dicha información se remitirá en el mes de noviembre del presente año.*

(...)”

**Contestación complementaria al requerimiento:**

“(...)”

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) y b) del oficio que por esta vía se contesta me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en la **emisora de radio XHJAP-FM 90.9**, durante el periodo comprendido del **6 al 20 de septiembre del 2011**, se detectó la difusión del material tal y como se precisa a continuación:*

ESTADO	EMISORA	15/09/2011	16/09/2011	18/09/2011	19/09/2011	20/09/2011	Total general
TABASCO	XHJAP-FM-90.9	10	6	2	12	10	40

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

*Finalmente, es oportuno mencionar que el material involucrado no fue pautado por este Instituto, razón por la cual se le generó una huella acústica identificada con el folio RA00599-12.*

*(...)*

**Segundo requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:**

*“(...)*

*requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad posible, proporcione lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo detectó, dentro del periodo del siete al veinte de septiembre de dos mil once, a nivel nacional, la difusión del promocional alusivo al informe legislativo del C. Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Diputado Federal de la República de la LXI Legislatura (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales que llegue a identificar; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas*

*(...)*

**Contestación**

*“(...)*

*Para dar contestación a lo solicitado, se precisa que los promocionales requeridos en el oficio que por esta vía se contesta, son materiales no pautados por el Instituto, a los cuales se les ha generado la huella acústica respectiva y se ingestaron en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) para estar en posibilidad de obtener detecciones automáticas.*

*De esta forma, para realizar la búsqueda de detecciones durante el período comprendido del 7 al 20 de septiembre del 2011, será necesario ejecutar un proceso de backlog. No obstante, actualmente el personal de los Centros de Verificación y Monitoreo está dedicado en su totalidad al Proceso Electoral Federal. Por ello y para evitar poner en riesgo la operación de las actividades*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

*ordinarias durante el proceso en el que nos encontramos, el área técnica de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, considera oportuno que la revisión de las grabaciones durante el período señalado se realice al finalizar el período de campaña federal después de los procesos de backlog que aún están pendientes de atención en expedientes diversos, en razón de lo cual, dicha información se remitirá en el mes de noviembre del presente año.*

(...)"

**Contestación complementaria al requerimiento:**

"(...)

*Para dar respuesta a lo solicitado en el inciso a), se precisa que los promocionales requeridos en el oficio que por esta vía se contesta, son materiales no pautados por el Instituto, a los cuales se les ha generado la huella acústica respectiva cuyos testigos son identificados bajo los siguientes folios;*

Folio	Actor	Versión
<a href="#">RA00596-12</a>	<a href="#">DEPPP</a>	<a href="#">TESTIGO TAB ADAN AUGUSTO LOPEZ COMO LEGISLADOR</a>
<a href="#">RA00597-12</a>	<a href="#">DEPPP</a>	<a href="#">TESTIGO TAB ADAN AUGUSTO LOPEZ HEMOS CUMPLIDO</a>
<a href="#">RA00598-12</a>	<a href="#">DEPPP</a>	<a href="#">TESTIGO TAB ADAN AUGUSTO LOPEZ INICIATIVAS</a>
<a href="#">RA00599-12</a>	<a href="#">DEPPP</a>	<a href="#">TESTIGO TAB ADAN AUGUSTO LOPEZ PASO FIRME</a>
<a href="#">RA00600-12</a>	<a href="#">DEPPP</a>	<a href="#">TESTIGO TAB ADAN AUGUSTO LOPEZ SATISFACCION TRABAJO</a>
<a href="#">RA00601-12</a>	<a href="#">DEPPP</a>	<a href="#">TESTIGO TAB ADAN AUGUSTO LOPEZ TRABAJO</a>

*Así, dichos promocionales se ingestaron en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) para estar en posibilidad de obtener detecciones automáticas, el cual arrojó los siguientes resultados:*

ESTADO	EMISORA	Total general
<b>TABASCO</b>	XEVILL-AM-650	2
	XEVT-AM-970	96
	XHJAP-FM-90.9	109
	XHOP-FM-96.5	36

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

ESTADO	EMISORA	Total general
	XHSAT-FM-90.1	36
Total general		279

*Por cuanto hace a los incisos **b) y c)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito, duración esperada, así como el Catálogo de las emisoras de radio y televisión que participan en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en el cual se señalan, entre otros, los datos de identificación de cada una de las emisoras contenidas en el mismo, tales como razón social del concesionario y permisionario, domicilio legal y representante legal. No omito mencionar que el Catálogo que acompaña al presente es utilizado para las diversas notificaciones que en el marco de sus atribuciones realiza esta Dirección Ejecutiva.*

**De los oficios antes referidos se desprende:**

- Que los promocionales requeridos, son materiales no pautados por el Instituto Federal Electoral.
- Que a los promocionales referidos, se les generó la huella acústica respectiva, identificadas con los folios RA00596-12, RA00597-12, RA00598-12, RA00599-12, RA00600-12 y RA00601-12.
- Que se encontraron 279 detecciones de los promocionales referidos en las emisoras XEVILL-AM-650, XEVT-AM-970, XHJAP-FM-90.9, XHOP-FM-96.5 y XHSAT-FM-90.1, durante el periodo del seis al veinte de septiembre de dos mil once.
- Que en la estación de radio XEVILL-AM-650 se detectaron 2 impactos.
- Que la emisora XEVT-AM-970 se detectaron 96 impactos.
- Que en la emisora XHJAP-FM-90.9 se detectaron 109 impactos.
- Que en las estaciones de radio XHOP-FM-96.5 y XHSAT-FM-90.1 se detectaron 36 impactos, en cada una.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Evidenciado lo anterior, cabe referir que los oficios y la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como las constancias remitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, toda vez que fueron elaborados por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

**Requerimiento de información al C. Adán Augusto López Hernández.**

“(...)

*...remita a esta autoridad la siguiente información: a) Mencione la fecha en la que rindió su informe legislativo correspondiente al año dos mil once; b) Remita los contratos suscritos con el objeto de difundir su informe de labores legislativas en radio, correspondiente al año dos mil once; y c) Indique el período para el cual contrató la difusión del mencionado informe y proporcione todas las constancias que acrediten su dicho*

(...)”

**Contestación**

“(...)

*Que en atención al requerimiento que se me hace en el punto Cuarto del proveído de fecha 01 de mayo de la presente anualidad, vengo a responder en la forma siguiente:*

- a) Que con fecha 13 de septiembre de 2011, presente por escrito mi Informe legislativo de labores, tanto al Coordinador de la fracción Parlamentaria de mi partido, como a los integrantes de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.*
- b) Que remito en copias simples los Contratos o Pautado de Transmisión celebrado entre el suscrito y las radiodifusoras, con el objeto de difundir mi informe legislativo en los términos establecidos por el artículo 228 del COFIPE.*
- c) Que los plazos que se contrataron para la difusión de mi informe, fue dentro de los siete días anteriores a mi informe y cinco días después del mismo, es decir, del día 06 al 18 de septiembre del año dos mil once y para ello*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

*agrego las copias simples de los contratos, toda vez que las copias certificadas de dichos instrumentos, se presentaron para el caso de que ésta autoridad decida Admitir la Denuncia infundada de los denunciantes; aclarando además que el suscrito no tiene la Carga de la Prueba, que quien la tiene es el impetrante y si no tiene elementos probatorios plenos, ésta autoridad debe desechar de plano la denuncia por notoriamente improcedente.*

(...)"

**De lo anterior se advierte lo siguiente:**

- Que el C. Adán Augusto López Hernández rindió su informe de labores legislativas en fecha trece de septiembre de dos mil once.
- Que el ciudadano referido contrató con "Tabasco Hoy Radio 90.9" la transmisión de su informe, durante el período del seis al dieciocho de septiembre de dos mil once.

**Requerimiento de información a la persona moral denominada "Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V." concesionaria de la estación Tabasco Hoy Radio, en la frecuencia XHJAP-FM 90.9 Mhz.**

"(...)

*se sirva remitir a esta autoridad la siguiente información a) Proporcione los testigos de grabación referentes al promocional identificado como "Paso Firme", relativo al informe de labores legislativas rendido por el C. Adán Augusto López Hernández, cuyo contenido es el siguiente: "Tabasco tiene que recuperar su orgullo y liderazgo, así lo exigen sus habitantes. Como Legislador Federal, he dado paso firme en esa ruta, la confianza y la satisfacción de haber cumplido me alientan a seguir adelante en la construcción de un nuevo Tabasco. Adán Augusto López Hernández. Diputado Federal. Informe Legislativo"; b) Indique los períodos en los que se difundió el citado promocional, detallando los días y horas en que fue transmitido, así como la cobertura que tiene su señal; c) Remita los contratos suscritos con relación a la difusión del promocional referido y precise la temporalidad para la que fue contratada su difusión.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

**Contestación**

“(...)

*Para dar cumplimiento a lo solicitado en el Punto Quinto, inciso:*

- a) *Proporcione los testigos de grabación referentes al promocional identificado como “Paso Firme”, relativo al informe de labores legislativas rendido por el C. Adán Augusto López Hernández, cuyo contenido es el siguiente: “Tabasco tiene que recuperar su orgullo y liderazgo, así lo exigen sus habitantes. Como Legislador Federal, he dado paso firme en esa ruta, la confianza y la satisfacción de haber cumplido me alientan a seguir adelante en la construcción de un nuevo Tabasco. Adán Augusto López Hernández. Diputado Federal. Informe Legislativo”*

***Respuesta.- Adjunto testigo de grabación referente al informe de labores del C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, de fecha 06 de Septiembre de 2011.***

- b) *Indique los períodos en los que se difundió el citado promocional, detallando los días y horas en que fue transmitido, así como la cobertura que tiene su señal*

*Respuesta.- Se adjunta copia de la pauta donde se señala el tiempo de difusión, mismos que se difundió del 06 al 18 de septiembre del año 2011, siendo en total 120 spots.*

*En cuanto a la cobertura, ésta tiene señal en Villahermosa, Jalpa de Méndez, Jalapa, Teapa, Tacotalpa, Comalcalco, Cunduacan, Nacajuca, Cárdenas, Macuspana, etc.*

- c) *Remita los contratos suscritos con relación a la difusión del promocional referido y precise la temporalidad para la que fue contratada su difusión*

*Respuesta.-No se firmó contrato, la operación se realizó de forma verbal. En cuanto a la temporalidad de difusión, ésta se especifica en la pauta que se adjunta a este escrito.*

“(...)”

**De lo anterior se advierte lo siguiente:**

- Que el C. Adán Augusto López Hernández, rindió su informe de labores tanto al Coordinador de la fracción Parlamentaria de mi partido, como a los integrantes de la Mesa Directiva de la H. Cámara

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

de Diputados al Congreso de la Unión el trece de septiembre de dos mil once.

- Que el C. Adán Augusto López Hernández acordó la difusión de su informe de labores en estaciones de radio del seis al dieciocho de septiembre de dos mil once.
- Que las emisoras tienen cobertura en las ciudades de Villahermosa, Jalpa de Méndez, Jalapa, Teapa, Tacotalpa, Comalcalco, Cunduacan, Nacajuca, Cárdenas, Macuspana, etc.
- Que para la difusión del mismo no se firmó contrato alguno; sin embargo, se celebró de forma verbal acordando la transmisión en los plazos señalados.

Con relación a los documentos antes referidos, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35; 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual constituye sólo un indicio respecto de lo que en ellos se precisa.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos se exhibió en copias certificadas por el Tribunal Electoral de Tabasco, el contrato de compraventa de tiempo para publicidad de fecha cinco de septiembre de dos mil once, firmado por el ciudadano Adán Augusto López Hernández y Grupo Acir, S.A. de C.V. (Sucursal Villahermosa) y la factura número JA 690 a nombre del ciudadano Adán Augusto López Hernández de la que se advierte que dicho ciudadano contrató la difusión de su informe legislativo, así como la pauta de transmisión que envió el Gerente General la persona moral Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de los escritos en cuestión**, en atención a que sólo dan fe de la existencia de los mismos, por correr agregados a dicho órgano jurisdiccional.

Ahora bien, respecto al contenido de escritos referidos, los mismos tienen el carácter de documentales privadas por lo que únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**NOVENO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto.

Lo anterior es así, toda vez que las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, en específico de la contestación al requerimiento de información realizado al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en la que manifestó que rindió su informe de labores el trece de septiembre de dos mil once y que efectivamente contrató la difusión en radio durante el periodo del seis al dieciocho de septiembre de dos mil once.

Asimismo, el representante legal de Comunicaciones Grijalva aceptó la contratación de la difusión del informe de mérito durante el periodo señalado de acuerdo a la pauta que su representada realizó.

Lo anterior, también se corrobora a través de la información contenida en los oficios remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto de la que se advierte la difusión de diversos promocionales de radio, relacionados con el informe de labores del C. Adán Augusto López Hernández, identificados con las claves RA00596-12, RA00597-12, RA00598-12, RA00599-12, RA00600-12 y RA00601-12, los cuales se difundieron como se observa a continuación:

ESTADO	EMISO RA	07/09 /2011	08/09/2 011	09/09/2 011	10/09/2 011	11/09/2 011	12/09/2 011	13/09/2 011	14/09/2 011	15/09/2 011	16/09/2 011	17/09/2 011	18/09/2 011	19/09/201 1	20/09/ 2011	Total gener al
TABASCO	XEVILL-AM-650			1						1						2
	XEVT-AM-970	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8			96
	XHJAP-FM-90.9	13	11	9	4	1	13	7	11	10	6		2	12	10	109
	XHOP-FM-96.5	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
	XHSAT-FM-90.1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
<b>Total general</b>		<b>27</b>	<b>25</b>	<b>24</b>	<b>18</b>	<b>15</b>	<b>27</b>	<b>21</b>	<b>25</b>	<b>25</b>	<b>20</b>	<b>14</b>	<b>16</b>	<b>12</b>	<b>10</b>	<b>279</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Derivado de lo anterior, esta autoridad tiene por acreditado la existencia de los hechos que hizo del conocimiento tanto el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Tribunal Electoral de la entidad federativa referida.

**DÉCIMO. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA DIFUSIÓN EN RADIO DE PROPAGANDA RELACIONADA CON SU INFORME ANUAL DE LABORES.**

Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si el C. Adán Augusto López Hernández, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para mayor claridad del presente apartado, debe decirse que su estudio se realizará exponiendo en primer término, el contenido y alcance en lo conducente de la normatividad aplicable al presente caso; en segundo lugar, delimitando la existencia de alguna infracción a la normatividad referida y, finalmente, identificando la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público emplazado en el presente asunto.

Siguiendo esta prelación de ideas, conviene tener presente el contenido de las disposiciones legales que fueron invocadas en la parte inicial del presente punto considerativo:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 134**

[...]

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**“Artículo 228**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

...

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

**Artículo 347**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...

*d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134*

*(...)"*

De los preceptos en cita, se obtiene el marco legal al que debe sujetarse la difusión de propaganda emitida por entes de gobierno y servidores públicos en torno a las contiendas electorales.

En este sentido, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de forma específica el supuesto relacionado con la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, así como de los mensajes que para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, indicando que los mismos no constituirán propaganda, para los efectos del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

En este orden de ideas, debe decirse que el dispositivo legal en cita, señala que los mensajes de referencia no serán contrarios a la normatividad electoral, siempre que su difusión:

- Se realice sólo una vez al año;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

- En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- **No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
- No se realice dentro del periodo de campaña electoral, y
- En ningún caso, tenga fines electorales.

En ese sentido, cabe mencionar que esta autoridad de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**”, tiene por acreditado que el ciudadano Adán Augusto López Hernández rindió su informe de labores el día trece de septiembre de dos mil once, por lo cual los promocionales materia del presente apartado no fueron pautados por esta autoridad; sin embargo, existen constancias suficientes para determinar que dicho ciudadano acordó la difusión de su informe anual de labores.

Lo anterior es así, ya que obra agregado al expediente en que se actúa el contrato de compraventa de tiempo para publicidad de fecha cinco de septiembre de dos mil once, firmado por el ciudadano Adán Augusto López Hernández y Grupo Acir, S.A. de C.V. (Sucursal Villahermosa) del que se desprende que la vigencia de los promocionales sería del seis al dieciocho del mismo mes y año.

En ese sentido, el representante legal de Radio Integral, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHOP-FM y XHSAT-FM en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que efectivamente el ciudadano denunciado contrató con Grupo Acir la difusión de promocionales en diversas radiodifusoras con motivo de su informe de gestión durante los días en que fueron pactados, en la especie del seis al dieciocho de septiembre de dos mil once, tal y como lo acreditaron también ante el Tribunal Electoral de Tabasco al dar contestación a los requerimientos formulados por dicho órgano jurisdiccional

Asimismo, también obran constancias como la factura número JA 690 a nombre del ciudadano Adán Augusto López Hernández de la que se advierte que dicho ciudadano contrató la difusión de su informe legislativo, así como la pauta de transmisión que envió el Gerente General la persona moral Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM de la que se especifica el periodo en que debían ser transmitidos los spots relativos al informe de labores del ciudadano referido, el cual comprendía del siete al dieciocho de septiembre de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Por otra parte y derivado de la respuesta que el ciudadano Adán Augusto López Hernández dio a la solicitud de información realizada por esta autoridad en la que señala que el periodo para la difusión del mismo debía ser del seis al dieciocho de septiembre de dos mil once, ya que la rendición del informe sería el día trece del mismo mes y año, tal y como se acredita con el escrito dirigido al Diputado referido en el que el Gerente de Comercialización de Tabasco Hoy Radio 90.9, le informa la pauta de transmisión respectiva.

Situación que también es corroborada por el representante legal de la persona moral Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., pues al dar respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad manifestó que sí hubo una relación contractual con el Diputado Federal Adán Augusto López Hernández para la difusión de propaganda relacionada con su informe de actividades la cual sería transmitida en los términos pactados.

En ese sentido, también de las constancias que obran en autos, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó la transmisión de 22 impactos únicamente en la emisora XHJAP-FM-90.9 durante los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil once, es decir, dos días después de que debían dejarse de transmitir, tal como se observa a continuación:

ESTADO	EMISORA	07/09/2011	08/09/2011	09/09/2011	10/09/2011	11/09/2011	12/09/2011	13/09/2011	14/09/2011	15/09/2011	16/09/2011	17/09/2011	18/09/2011	19/09/2011	20/09/2011	Total general
TABASCO	XEVILL-AM-650			1						1						2
	XEVT-AM-970	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8			96
	XHJAP-FM-90.9	13	11	9	4	1	13	7	11	10	6		2	12	10	109
	XHOP-FM-96.5	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
	XHSAT-FM-90.1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
<b>Total general</b>		<b>27</b>	<b>25</b>	<b>24</b>	<b>18</b>	<b>15</b>	<b>27</b>	<b>21</b>	<b>25</b>	<b>25</b>	<b>20</b>	<b>14</b>	<b>16</b>	<b>12</b>	<b>10</b>	<b>279</b>

En ese sentido, si bien es cierto que la difusión del promocional denunciado se prolongo más allá de lo pactado, lo cierto es que el C. Adán Augusto López Hernández, acotó la temporalidad de la difusión en que se debían transmitir los multicitados promocionales, de modo tal, que en autos no obra algún elemento de prueba del cual se pueda inferir que el contratante hubiese solicitado que se transmitieran fuera de los plazos pactados.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Asimismo, con motivo de agotar el estudio del promocional denunciado a la luz de las reglas establecidas en el numeral 228, párrafo 5 del código comicial federal, las cuales son:

- **Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año;**
- **En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;**
- **En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.**

En ese sentido, esta autoridad advierte que en los autos del presente asunto, no se cuenta con algún elemento ni si quiera de tipo indiciario del cual se infiera que la publicidad del informe de labores multicitado haya ocurrido en más de una ocasión durante el año dos mil once, toda vez que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo se establece la difusión del promocional durante el periodo del seis al veinte de septiembre de dos mil once.

Asimismo, resulta válido colegir que del análisis al promocional denunciado se puede advertir que el mismo únicamente hace alusión al Diputado Federal Adán Augusto López Hernández, y no incluye expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "Proceso Electoral", así como tampoco hace referencia a un precandidato o candidato a un puesto de elección popular, así como a un Proceso Electoral (federal o local), ni mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de esos sujetos por lo que se colma la regla de que no tenga fines electorales.

Finalmente, por lo que hace a la regla relacionada con que la difusión de los promocionales debe circunscribirse al ámbito de responsabilidad del servidor público, es de referir que en términos del artículo 8, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, una de las obligaciones de los Diputados y Diputadas es **presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberán enviar una copia a la Conferencia**, para su publicación en la Gaceta.

Como se observa, en dicha norma reglamentaria no se restringe a ningún Diputado o Diputada para que estos puedan rendir su informe de desempeño de labores ante la ciudadanía en general, es decir, en otros distritos o estados de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

República mexicana, distintos a aquellos por los que fueron electos, sino que únicamente **les impone la obligación de presentarlo, por lo menos, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción.**

De lo anterior, no se desprende que los Diputados Federales se encuentren limitados a pronunciar o difundir su informe de gestiones legislativas a un ámbito geográfico en específico en el cual puedan pronunciar o difundir sus informes, situación contraria que si está delimitada, por ejemplo, respecto de servidores públicos cuyo ámbito geográfico de responsabilidad es de carácter local, como los gobernadores o legisladores pertenecientes a los distintos Congresos Estatales o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En esta tesitura, este órgano colegiado estima que la norma reglamentaria referida con anterioridad, tiene como objeto principal, **imponer la obligación** a los Diputados Federales **de por lo menos presentar un Informe anual** sobre el desempeño de sus labores, **ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción en la cual fueron electos**, mientras que el **artículo 228, párrafo 5** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **los informes de gestión** de los servidores públicos, **así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social**, no serán considerados como propaganda, **siempre que la difusión** se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al **ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público** y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que la presentación del informe legislativo del Diputado Federal Adán Augusto López Hernández, no transgrede lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad las manifestaciones hechas valer por el representante de ciudadano Martín Darío Cazarez Vázquez al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos respecto a que el Diputado Federal Adán Augusto López Hernández con dicha investidura realizaba recorridos en el estado de Tabasco y realizaba expresiones hacia sus aspiraciones a Gobernador del Estado, con lo cual tenía la finalidad de promocionarse antes del periodo electoral, situación que según el dicho del quejoso fue aceptada por la representación del ciudadano denunciado y del Partido de la Revolución Democrática en la audiencia de pruebas y alegatos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

realizada ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Al respecto, esta autoridad desestima tales argumentos en razón de que los hechos que por esta vía se resuelven únicamente tienen relación con la presunta violación a lo dispuesto en el los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta promoción personalizada por parte de un servidor público al difundir promocionales relativos a su informe de actividades y la posible adquisición de tiempos en radio, tal como lo señalan las vistas realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad federativa referida, por lo que en dicha determinación no se hace referencia alguna a la presunta promoción anticipada por parte del ciudadano Adán Augusto López Hernández, máxime que esta autoridad de conocimiento no es competente para pronunciarse de esos hechos y los mismos ya fueron materia de diversos procedimientos.

Asimismo, dicho representante señaló que la difusión de los promocionales relativos al su informe de labores excedió durante los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil once con lo cual se acredita la vulneración al artículo 228, párrafo quinto del código de la materia en relación a que se difundieron fuera de su jurisdicción, pues la difusión se debe realizar dentro del ámbito geográfico, en la especie del 04 Distrito Electoral, de responsabilidad del servidor público; sin embargo, el denunciado se extralimitó, pues los municipios en los cuales el denunciado se estuvo promocionando no corresponden a dicho Distrito Electoral.

Al respecto, esta autoridad considera dichos argumentos son inoperantes, en atención a que como se ha señalado en párrafos precedentes las vistas realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad federativa referida versan sobre la presunta violación a lo dispuesto en el los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa a la difusión en exceso de promocionales al informe de labores del ciudadano Adán Augusto López Hernández, es decir, durante los días diecinueve y veinte de septiembre de dos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

mil once y no porque la misma estuviera fuera del al ámbito geográfico de responsabilidad de dicho servidor público.

Aunado a lo anterior, es de referir que en términos del artículo 8, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, una de las obligaciones de los Diputados y Diputadas es **presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberán enviar una copia a la Conferencia**, para su publicación en la Gaceta.

Como se observa, en dicha norma reglamentaria no se restringe a ningún Diputado o Diputada para que estos puedan rendir su informe de desempeño de labores ante la ciudadanía en general, es decir, en otros distritos o estados de la República mexicana, distintos a aquellos por los que fueron electos, sino que únicamente **les impone la obligación de presentarlo, por lo menos, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción.**

De lo anterior, no se desprende que los Diputados Federales se encuentren limitados a pronunciar o difundir su informe de gestiones legislativas a un ámbito geográfico en específico en el cual puedan pronunciar o difundir sus informes, situación contraria que si está delimitada, por ejemplo, respecto de servidores públicos cuyo ámbito geográfico de responsabilidad es de carácter local, como los gobernadores o legisladores pertenecientes a los distintos Congresos Estatales o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Finalmente, **y respecto al señalamiento realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco relativo a la posible adquisición de tiempos en radio por parte del C. Adán Augusto López Hernández**, en su carácter de Diputado Federal, cabe señalar que el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una excepción al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se fundamentó en párrafos que anteceden, por lo que válidamente los servidores públicos pueden contratar tiempos en radio y televisión para que los medios de comunicación difundan sus informes de actividades en los términos y condiciones que legalmente pueden hacerlo, sin que constituya esto una violación a la normatividad electoral, puesto que la misma legislación establece una permisión en tanto se respeten requisitos de temporalidad, territorialidad y materialidad legal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

En mérito de lo anterior, esta autoridad considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado en contra del C. Adán Augusto López Hernández**, por lo que hace a las infracciones previstas en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES RADIO XEVILL, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEVILL-AM 650; JASZ RADIO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEVT-AM 970 Y RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XHOP-FM 96.5 Y XHSAT-FM 90.1, RESPECTO DE LA DIFUSIÓN EN RADIO DE PROPAGANDA RELACIONADA CON EL INFORME ANUAL DE LABORES DEL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.** Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si las personas morales señaladas violaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con los numerales 2, párrafo segundo, 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del código comicial federal.

Lo anterior, en virtud de la difusión de diversos promocionales en radio, relacionados con el informe de labores del C. Adán Augusto López Hernández durante el periodo del seis al veinte de septiembre de dos mil once.

Siguiendo esta prelación de ideas, conviene tener presente el contenido de las disposiciones legales que fueron invocadas en la parte inicial del presente punto considerativo:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 134**

[...]

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**“Artículo 228**

...

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

**Artículo 347**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...

*d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134*

**Artículo 350**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

...

*e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

*(...)”*

De los preceptos en cita, se obtiene el marco legal al que debe sujetarse la difusión de propaganda emitida por entes de gobierno y servidores públicos en torno a las contiendas electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

En este sentido, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de forma específica el supuesto relacionado con la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, así como de los mensajes que para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, indicando que los mismos no constituirán propaganda, para los efectos del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

En este orden de ideas, debe decirse que el dispositivo legal en cita, señala que los mensajes de referencia no serán contrarios a la normatividad electoral, siempre que su difusión:

- Se realice sólo una vez al año;
- En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- **No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
- No se realice dentro del periodo de campaña electoral, y
- En ningún caso, tenga fines electorales.

En ese sentido, es preciso señalar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**”, en específico de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se tiene por acreditado que los promocionales materia del presente apartado se difundieron en las estaciones que a continuación se señalan:

ESTADO	EMISORA	07/09/2011	08/09/2011	09/09/2011	10/09/2011	11/09/2011	12/09/2011	13/09/2011	14/09/2011	15/09/2011	16/09/2011	17/09/2011	18/09/2011	19/09/2011	20/09/2011	Total general
TABASCO	XEVILL-AM-650			1						1						2
	XEVT-AM-970	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8			96
	XHJAP-FM-90.9	13	11	9	4	1	13	7	11	10	6		2	12	10	109
	XHOP-FM-96.5	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
	XHSAT-FM-90.1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
<b>Total general</b>		<b>27</b>	<b>25</b>	<b>24</b>	<b>18</b>	<b>15</b>	<b>27</b>	<b>21</b>	<b>25</b>	<b>25</b>	<b>20</b>	<b>14</b>	<b>16</b>	<b>12</b>	<b>10</b>	<b>279</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Asimismo, obra agregado al expediente en que se actúa el contrato de compraventa de tiempo para publicidad de fecha cinco de septiembre de dos mil once, firmado por el ciudadano Adán Augusto López Hernández y Grupo Acir, S.A. de C.V. (Sucursal Villahermosa) del que se desprende que la vigencia de los promocionales sería del seis al dieciocho del mismo mes y año.

En ese sentido, el representante legal de Radio Integral, S.A. de C.V. concesionaria de las emisorasXHOP-FM y XHSAT-FM en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que efectivamente el ciudadano denunciado contrató con Grupo Acir la difusión de promocionales en diversas radiodifusoras con motivo de su informe de gestión durante los días en que fueron pactados, en la especie del seis al dieciocho de septiembre de dos mil once, tal y como lo acreditaron también ante el Tribunal Electoral de Tabasco al dar contestación a los requerimientos formulados por dicho órgano jurisdiccional

Asimismo, también obran constancias como la pauta de transmisión que envió el Gerente General la persona moral Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM de la que se especifica el periodo en que debían ser transmitidos los spots relativos al informe de labores del ciudadano referido, el cual comprendía del siete al dieciocho de septiembre de dos mil once.

Así, es preciso señalar que el informe de labores del ciudadano Adán Augusto López Hernández se rindió el trece de septiembre de dos mil once, por lo que tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del código de la materia la difusión del mismo no debe exceder los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; periodo que en el caso fue cumplido por las personas morales Radio XEVILL, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVILL-AM 650; Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM 970 y Radio Integral, S.A. de C.V. concesionario de las emisorasXHOP-FM 96.5 y XHSAT-FM 90.1, pues de la tabla antes inserta se advierte que durante que no hubo detecciones con fecha anterior y/o posterior a la fecha en que debían transmitirse.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el representante legal de Radio XEVILL, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVILL-AM en su escrito con el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que su representada no fue contratada para difundir dichos los promocionales



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

contratados por el ciudadano denunciado con motivo de su informe de labores; sin embargo, esta autoridad estima que con independencia de que exista o no algún contrato con la persona moral referida, los impactos detectados en la emisora concesionada se encuentran dentro de los días permitidos por la legislación electoral federal, es decir, su transmisión fue únicamente los días nueve y quince de septiembre de dos mil once, por lo que de manera alguna se advierte la contravención a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la persona moral referida.

Finalmente, respecto a la posible violación al artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su carácter de Diputado Federal, cabe señalar que al haber sido difundidos los promocionales materia del presente asunto, como parte del informe de labores del C. Adán Augusto López Hernández, y tal como se fundamentó en párrafos que anteceden, en el sentido que válidamente los servidores públicos pueden contratar tiempos en radio y televisión para que los medios de comunicación difundan sus informes de actividades en los términos y condiciones que legalmente pueden hacerlo, sin que constituya esto una violación a la normatividad electoral, por lo que se considera que no existe violación al precepto constitucional antes aludido.

En virtud de lo antes mencionado, esta autoridad estima que las personas morales Radio XEVILL, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVILL-AM 650; Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM 970 y Radio Integral, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHOP-FM 96.5 y XHSAT-FM 90.1, cumplieron en todo momento con la normatividad electoral aplicable, por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento instaurado en su contra, por la presunta violación establecida en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO SEGUNDO. RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA IN VIGILANDO.** Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso b) del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se reduce a determinar si el Partido de la Revolución Democrática conculcó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del código

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

electoral federal, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos ajusten su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, lo anterior, a partir de la omisión de cuidado de dicho partido político por lo que hace al actuar de sus militantes respecto de la difusión de diversos promocionales en radio, relacionados con el informe de labores del C. Adán Augusto López Hernández durante el periodo del seis al veinte de septiembre de dos mil once.

En ese sentido, lo procedente es dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor estima que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al C. Adán Augusto López Hernández, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el ciudadano antes referido no quedó demostrada en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, debe declararse **infundado**.

**DÉCIMO TERCERO.** Resulta necesario precisar en el presente apartado, que el emplazamiento de la persona moral Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHJAP-FM 90.9 MHZ "Tabasco Hoy Radio", no fue posible realizarlo, ya que el personal adscrito a este Instituto se constituyó en el domicilio que se tiene registrado en el catalogo de estaciones de radio y televisión de permisionarios y concesionarios; sin embargo, no se pudo llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, ya que desde hace aproximadamente cuatro años, la empresa no tiene sus oficinas en el domicilio indicado.

En este sentido, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, ésta decisión no le puede resultar vinculante, por lo que las conductas que se le imputan y que pudieran constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal, no serán objeto de pronunciamiento de la presente Resolución, al no haberse entablado correctamente la relación jurídico-procesal con dichos sujetos.

Lo anterior, en virtud de que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consiste primordialmente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos en lo que concierne al presente asunto, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Es decir, aquellas que sean imperiosas para garantizar su defensa adecuada antes del acto de privación, mismas que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Sirve de apoyo las siguientes jurisprudencia y tesis que a la letra establecen:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL).** Las formalidades esenciales del procedimiento a las que se contrae el artículo 14 constitucional consisten en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniere a sus intereses.

Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos debidamente emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se cuentan en el expediente con las constancias necesarias para acreditar las conductas y su consecuente responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fue emplazado.

Aunado a que el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, pero ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos. Lo anterior, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.—De la interpretación funcional del artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del criterio sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, en el sentido de que en el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral son aplicables los principios del ius puniendi, entre los cuales se encuentra el de responsabilidad individual de los infractores; se colige que si bien, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos. Lo anterior, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.”***

Por lo tanto, se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la persona moral Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHJAP-FM 90.9 MHZ “Tabasco Hoy Radio” hasta en tanto se haya emplazado legalmente a la misma.

**DÉCIMO CUARTO.** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Adán Augusto López Hernández, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las personas morales Radio XEVILL, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVILL-AM 650; Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM 970; Radio Integral, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHOP-FM 96.5 y XHSAT-FM 90.1, en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

**TERCERO.** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

**CUARTO.** Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la persona moral Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHJAP-FM 90.9 MHZ "Tabasco Hoy Radio" hasta en tanto se haya emplazado a la misma, en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**